



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107007200200115-01  
Ubicación 84708  
Condenado JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Abril de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana K. Ramírez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Auto No. 1423 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de octubre de 2002, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, como autor responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de 196 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 4 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. En atención al recurso formulado por los procesados, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 21 de enero de 2003, confirmó la providencia del 15 de octubre de 2002.

2.3. **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** fue privado de la libertad el por cuenta de estas diligencias el 21 de diciembre de 2001.

2.4. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 75 meses y 24.5. A favor del precitado se emitió la Boleta de Libertad No. 048, radicada el 14 de septiembre de 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

2.5. El 25 de junio de 2018, luego de surtido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se procedió a revocar el subrogado penal otorgado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2.6. En virtud a las órdenes de captura expedidas, el 12 de junio de 2019 fue aprehendido **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** y puesto a disposición de estas diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 15 de noviembre de 2023, este Juzgado negó a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, en virtud a que ese beneficio ya le fue otorgado y posteriormente revocado debido a que no pagó los perjuicios a los que fue sentenciado, motivo por el cual, resulta inviable restablecerle el subrogado según la jurisprudencia que regula la materia (C.S.J. Decisión No. STP1013-2016 del 4 de febrero de 2016 – Ponencia del Honorable Magistrado José Luis Barceló), así posteriormente se haya emitido decisión declarando la no exigibilidad de los daños.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059  
Radicado No. 11001-31-07-007-2002-00115-01  
No. Interno 84708-15  
Auto I. No. 449

Indicó que el no pago de los perjuicios se debió a su falta de conocimiento sobre el tema, toda vez que nadie le dijo que debía pagar por los daños ocasionados durante el tiempo que disfrutaba de la libertad condicional.

Seguidamente comentó que ha cumplido mucho más de las 3/5 partes de la sanción impuesta y que el 20 de mayo de 2020 esta sede judicial emitió auto donde decidió exonerarlo del pago de los perjuicios ocasionados, motivo por el cual, en su sentir, estarían dadas las condiciones para restablecer el beneficio.

Aludió que si bien se le revocó el beneficio de la libertad condicional, cuenta con los requisitos necesarios para acceder al permiso de 72 horas, la prisión domiciliaria e incluso la libertad condicional, puesto ha purgado más del 80% de la condena impuesta en la sentencia.

También reprochó que en la providencia confutada se le negó la libertad condicional no por el pago, sino por la revocatoria, pues no hubo ninguna justificación de su parte, a pesar que él presentó petición de insolvencia económica, porque el no tiene los recursos para pagar esos daños.

Reiteró que cuenta con los requisitos legales necesarios para acceder a la gracia negada y solicitó tener en cuenta en su causa decisiones de la Corte Suprema de Justicia que han estudiado el tema (AP 2977 de julio de 2022 – AP 3348 de junio de 2022).

Arguyó que no ha cometido más delitos y que es una persona de avanzada edad que merece respeto a su dignidad humana, aspectos que, en su sentir, pueden ayudar a que se le conceda la gracia solicitada.

Con base en lo anterior, solicitó reponer la decisión cuestionada o conceder la alzada al superior funcional.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para la concesión de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que esta autoridad nunca ha dicho que el sentenciado no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, aspecto que aunque es reiterado por el sentenciado, no es objeto de cuestionamiento por esta autoridad, pues el motivo que concitó la negativa del beneficio, radica en un tema diametralmente diverso.

En segunda medida surge preciso señalar que los artículos 482<sup>1</sup> y 484<sup>2</sup> de la Ley 600 de 2000, impone que, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, como lo es el pago de los perjuicios, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal concedido.

De la misma manera, el Despacho debe traer a colación el contenido del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que señala:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 482. CONDICION PARA LA REVOCATORIA.** La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 484. EJECUCION DE LA PENA POR NO REPARACION DE LOS DAÑOS.** Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

*"...Art. 66: Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."*

Ahora bien, se tiene que la normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el período de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado concedido.

Es así que, el recurrente manifestó que el no pago de los perjuicios se generó porque no cuenta con los emolumentos necesarios para cancelar los mismos, además, dijo que ya había purgado la pena física, que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los daños ocasionados con el injusto penal y que después de su aprehensión se declaró la no exigibilidad de perjuicios.

Sin embargo, se le debe recordar al recurrente que en este asunto la decisión de revocatoria de la libertad condicional responde al cumplimiento de la ley penal, pues el artículo 65 impone de manera categórica la obligación de pagar los perjuicios causados con el delito, ante su incumplimiento se activa el término que fue objeto de suspensión, ello como consecuencia directa del desconocimiento por parte del condenado a los deberes que como beneficiario de un subrogado le asisten.

Y, si bien, el recurrente manifestó que no cuenta con los recursos para el pago de los perjuicios, debe reseñarse que con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas se le requirió en debida forma, no obstante, guardó silencio y por ello se le revocó el beneficio, de modo tal que persiste la validez de seguir adelantate con la ejecución de la sanción penal en vista de que el penado incumplió, injustificadamente, el compromiso que adquirió de pagar los daños generados con el injusto.

Para fundamentar la anterior tesis, desde el auto cuestionado se dijo que sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

*"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.*

*En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".*

*La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo;*

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059  
Radicado No. 11001-31-07-007-2002-00115-01  
No. Interno 84708-15  
Auto I. No. 449

***pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).***

***En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos...*** (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Bajo ese escenario, es claro que la postura adoptada por el Despacho es el resultado de la aplicación de la ley que rige la materia y que dicha interpretación se corresponde con la posición adoptada por parte de la Honorable Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción, al entender que cuando el sentenciado se abstiene de cancelar los daños ocasionados resulta pertinente requerirlo a fin de que justifique su comportamiento, dando como resultado la revocatoria del beneficio en caso de que no se acepten sus exculpaciones frente al incumplimiento de las obligaciones que adquiere al momento de acceder al subrogado penal.

Cabe anotar que la solicitud de no exoneración de perjuicios del condenado se adelantó, luego de la revocatoria del subrogado; sin embargo las resultas de tal estudio tratan de la capacidad económica del sentenciado al momento de efectuarlo, y no implican modificación alguna de las circunstancias que dieron lugar en su momento a la revocatoria del subrogado, pues en esa oportunidad el penado no adujo justificación alguna a la inobservancia de sus obligaciones. Lo mismo ocurre, por ejemplo, cuando con posterioridad a la revocatoria el condenado cancela perjuicios, pues tal actuación no tiene la virtualidad de desvanecer el incumplimiento verificado en su momento y por el cual se revocó el beneficio.

Siguiendo con la contestación de los argumentos del recurrente, es prudente mencionar que aunque el sentenciado puso de relieve algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia para rebatir lo argüido por este estrado judicial, esas decisiones no tocan el tema debatido en este asunto y por tanto resultan de inviable aplicación, toda vez que lo estudiado en esas jurisprudencias es la nueva postura de la alta corporación para la concesión de la libertad condicional, donde se da preponderancia al proceso de resocialización del condenado sobre la gravedad de la conducta, situación que es diversa a la conocida en este caso, pues aquí ya se había concedido la libertad condicional, cosa distinta es que por el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de acceder al beneficio se viera la necesidad de revocar la gracia liberatoria.

De igual modo, si bien el penado refirió que es una persona de avanzada edad y que estar en reclusión afecta su dignidad humana, lo cierto es que ello no es impedimento legal alguno para que ingrese al establecimiento carcelario debido a que su privación de la libertad es una sanción producto del incumplimiento de una obligación legal, la cual, por supuesto, se generó porque el penado cometió un grave delito, por ende, resulta inviable aceptar este argumento para reponer la decisión.

De todos modos, como se dijo previamente, su edad actual en nada enerva la posibilidad jurídica de esta judicatura de hacer efectiva la sanción que se le impuso como producto del incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de concedérsele el subrogado de la libertad condicional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, escinde

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1423 del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó al condenado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** contra la decisión No. 1423 del 15 de noviembre de 2023.

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059  
Radicado No. 11001-31-07-007-2002-00115-01  
No. Interno 84708-15  
Auto I. No. 449

Por lo anterior, se ordena remitir -mediante link- el a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, y al Defensor Público JUAN DAVID PÁEZ SANTOS (Email: [juan.david.paez.santos@gmail.com](mailto:juan.david.paez.santos@gmail.com) - [jupaez@defensoria.edu.co](mailto:jupaez@defensoria.edu.co)).

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059  
Radicado No. 11001-31-07-007-2002-00115-01  
No. Interno 84708-15  
Auto I. No. 449

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d0590f078577a68590f7baf7c5a5b2a80b99c16d84409e0d929e24eec1ef9**

Documento generado en 05/04/2024 09:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTREGA** 8 - Abril - 21

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 84708

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 449

**FECHA DE ACTUACIÓN:** 8 - Abril - 21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 08 / 04 / 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Arcadio Ramirez Lopez

**FIRMA PPL:** Jose Arcadio Ramirez Lopez

**CC:** 3236059

**TD:** 37374

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 445, 446, 447, 448 Y 449 NI 84708 - 015 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/04/2024 14:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notifi ado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** viernes, 5 de abril de 2024, 10:25 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,  
juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>,  
jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 445, 446, 447, 448 Y 449 NI 84708 - 015 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 445, 446, 447, 448 y 449 de fecha 05/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia